

Pereira, 7 de septiembre de 2021

Doctor

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

Juez Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C.

REFERENCIA:

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Alpha Capital S.A.S.
DEMANDADO:	Andrés Felipe López Acevedo
RADICADO:	2021-00592-00

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 9.818.704, de conformidad con lo manifestado en la referencia del presente escrito, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal para el efecto¹, legitimado para actuar en causa propia por tratarse de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, de conformidad con las disposiciones del Artículo 28 del Decreto 196 de 1.971, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EN MI CONTRA.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas se deben ventilar dentro del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago.

RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

1. EL TÍTULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar, en primer término, el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

La doctrina, desde vieja data, se ha preocupado de emitir conceptos en torno al título ejecutivo. En gran parte la jurisprudencia ha contribuido a dicha conceptualización, en la medida que el ejecutivo ha sido uno de los procesos más antiguos y de mayor aplicación en los estrados judiciales. Entre los tratadistas extranjeros, CHIOVENDA, célebre procesalista italiano indica que el título ejecutivo es el presupuesto o condición general

¹ Recibí correo electrónico contentivo de la notificación personal en la bandeja de entrada del buzón anfeloac@gmail.com el día 2 de septiembre de 2021.

de cualquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: “*Nulla executio sine titulo*” (Instituciones de Derecho Procesal 2ª. Edición, Madria, 1954)

Para el maestro y tratadista DEVIS ECHENDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972)

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **Expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento, la cual debe ejecutarse por quien ineludiblemente sea el titular del derecho que allí se incorpora.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante; y tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

Para el presente asunto, se advierte la **AUSENCIA DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR**, pues quien adelanta aquí la ejecución no es el

legítimo tenedor del título valor, por lo tanto, no le es dable erogarse la exigibilidad del título valor cuando no está facultado, por ministerio legal, para hacerlo.

Ahora bien, de manera respetuosa me permito, por esta vía y ante la taxatividad de que trata el artículo 100 de la codificación procesal civil, presentar las siguientes excepciones PREVIAS, contenidas en los numerales 4 y 5 de la citada norma, los cuales sustentó así:

2. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

Sustento esta excepción previa en virtud a que el título valor aportado como base del presente recaudo ejecutivo se encuentra suscrito a favor de la sociedad VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.; no se advierte mandato alguno, cesión del título valor, cesión del crédito o del derecho litigioso y mucho menos un endoso, sea en procuración o en propiedad, a favor de la sociedad ALPHA CREDIT S.A.S., quien funge aquí como demandante.

En virtud de lo anterior, el defecto anotado se torna INSANABLE, por cuanto se libró mandamiento de pago en favor de una persona jurídica distinta al acreedor primigenio o al legítimo tenedor del título valor según la ley de circulación para esta clase de títulos.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

El artículo 82 del Código General del Proceso es claro y taxativo al indicar los requisitos formales de la demanda, entre ellos se encuentra, en el numeral 2, *“El nombre y domicilio de las partes”*. Por su parte, el numeral 6 refiere *“la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte”*.

Visto esto, se advierte que la sociedad ALPHA CREDIT S.A.S. **NO ES PARTE** legítima para vincularse en el extremo activo del presente litigio, pues no obra, en parte alguna del título valor o documento adjunto, su calidad para hacerse llamar legitimado en la presente causa.

Por otro lado, si bien se podría tratar de un mero formalismo, la entidad aquí demandante no indicó si en mi calidad de demandado tenía o no en mi poder, documento alguno que pudiese aportar al proceso. Tal omisión desconoce las disposiciones formales establecidas para la presentación de la demanda.

Por otro lado, adviértase Señor Juez lo siguiente: La Demanda fue presentada en la ciudad de Bogotá. Mi domicilio, como es sabido por la parte demandante, es en la ciudad de Pereira, sin embargo, el poder especial aportado con la demanda se encuentra dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MANIZALES (REPARTO), desatendiendo lo dispuesto en el inciso 2º. Del artículo 74 del C.G.P. *“(…) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia **o por memorial dirigido al Juez del Conocimiento.** (…)*” ahora bien, el artículo 84 de la misma codificación procesal, indica que la demanda deberá estar acompañada por el poder para iniciar el proceso.

Es decir, el poder arrimado con la demanda NO ES SUFICIENTE como para habersele reconocido personería para actuar en este asunto a la sociedad apoderada del demandante.

PRETENSIONES

De conformidad con lo aquí expuesto, se solicita al Señor Juez de manera respetuosa y estando dentro de la oportunidad, solicito se sirva **REVOCAR** el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y, en su lugar, **NEGAR** el mandamiento de pago y condenar a la parte demandante al pago de costas y perjuicios.

NOTIFICACIONES

La sociedad demandante se notificará en las direcciones tanto física como electrónica, aportadas con la demanda.

El suscrito en el correo electrónico anfeloac@gmail.com, teléfono 314-765-0009, en la ciudad de Pereira, del cual manifiesto bajo la gravedad del juramento, se trata de mi correo electrónico y abonado telefónico de comunicación permanente.

SOLICITUD ESPECIAL DE TRASLADO DEL RECURSO

Señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, respetuosamente solicito se prescinda de correr el traslado del presente RECURSO DE REPOSICIÓN a la parte demandante y, se inicie el conteo de los términos para pronunciarse al respecto vencidos los dos días hábiles siguientes a la recepción del presente escrito, toda vez que el mismo se remite tanto al correo electrónico oficial del Despacho, como al correo electrónico jjcobranzasyabogados@gmail.com, informado como de la sociedad apoderada de la entidad demandante.

Del Señor Juez, con todo respeto y consideración.

Comedidamente,

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ ACEVEDO
C.C. 9.818.704 de Marsella, Rda.



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

TRASLADO SECRETARIAL ARTÍCULO 319 DEL C.G.P.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición que antecede se fija en lista de traslados:

Hoy 23 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

Inicia el día 24 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

Vence el día 28 de septiembre de 2021 a las 5:00 p.m.

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
SECRETARIA**